El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Revisión – Única instancia - 22 de febrero de 2017

Proceso: Penal – Declara infundada la causal invocada

Radicación Nro. : 66001220400320160026000

Procesado: JOSÉ LEONARDO RESTREPO NARIQUIESA

Magistrado Sustanciador: MANUEL YARGAZARAY BANDERA

**Temas: TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO / ACCIÓN DE REVISIÓN - CAUSAL CONSAGRADA EN EL # 7º DEL ARTÍCULO 192 C.P.P. “**Entre las diferentes causales que han sido tipificadas para la procedencia de la acción de revisión, se encuentra la consagrada en el # 7º del artículo 192 C.P.P. la cual es una consecuencia del derecho a la Igualdad, consagrado en el artículo 13 C.N. que en esencia implica que casos iguales sean tratados de la misma forma, por lo que como consecuencia de que tenga ocurrencia una nueva línea de pensamiento jurisprudencial, trazada por parte de la Corte Suprema de Justicia, se varíen, en favor de los intereses del reo, los fundamentos jurídicos que se tuvieron en cuenta para proferir un fallo condenatorio, dichos precedentes deben ser aplicados retroactivamente al caso juzgado. (…) Ahora, en lo que tiene que ver con el monto de las penas principales impuestas al procesado, bien vale la pena anotar que las mismas en su momento debían ser consideradas como correctas y por ende atinadas a derecho en atención a que la línea jurisprudencial que estaba vigente para esa época, (…) En consecuencia, la Colegiatura es de la opinión que no pueden prosperar las peticiones del demandante, ya sea porque: a) No se cumplían con uno de los presupuestos generales para la procedencia de la causal de la acción de revisión consagrada en el # 7º del artículo 192 C.P.P.; b) Los precedentes jurisprudenciales supuestamente preteridos no eran aplicables al caso en estudio. Siendo así las cosas, la Sala declarara infundada la causal de la acción de revisión deprecada en el presente asunto (…)”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Aprobado por acta No. 155 del 22 de febrero de 2017

Pereira, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 8:08 a.m.

Sentenciado: JOSÉ LEONARDO RESTREPO NARIQUIESA

Delitos: Tentativa de Homicidio Agravado.

Rad. # 66001220400320160026000

Asunto: Se profiere fallo en el que se decide una acción de revisión impetrada por la Defensa

Decisión: Se declaran infundadas las pretensiones del accionante

**VISTOS:**

Procede la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a proferir el correspondiente fallo en el cual se resuelva lo relacionado con la Acción de Revisión impetrada por el apoderado judicial del otrora Procesado **JOSÉ LEONARDO RESTREPO NARIQUIESA** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad el 10 de Octubre del 2.014, en la cual se declaró la responsabilidad criminal del aludido JOSÉ LEONARDO RESTREPO NARIQUIESA por incurrir en la comisión del delito de tentativa de Homicidio.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que dieron génesis a la presente acción de revisión, tuvieron ocurrencia a eso de las 19:00 horas del 31 de agosto del 2.013 en la vereda “El Porvenir”, corregimiento de “La Florida”, jurisdicción del municipio de Pereira, y están relacionados con la captura en flagrancia del ciudadano JOSÉ LEONARDO RESTREPO NARIQUIESA, quien momentos antes había herido gravemente en la región torácica con un arma blanca a su hijastra *“L.A.V.T.”* de 14 años de edad, quien se le dictaminó una incapacidad médico-legal de 35 días con secuelas de deformidad física de carácter permanente.

Acorde con las pesquisas adelantadas por la Policía Judicial, se pudo establecer que las razones por las cuales JOSÉ LEONARDO RESTREPO NARIQUIESA agredió a su hijastra, se debieron a que Él llegó a su domicilio ebrio con el propósito de apropiarse de un televisor para venderlo y de esa forma obtener dinero para seguir libando licor con sus amigotes, pero como quiera que la joven *“L.A.V.T.”* se opuso a las intenciones de su padrastro, al parecer entre ellos se suscitó una especie de rifirrafe en el que la menor fue acuchillada por parte de JOSÉ LEONARDO RESTREPO.

Como consecuencia de la judicialización de lo acontecido, la Fiscalía en las calendas del 14 de julio del 2.014 procedió a acusar al entonces procesado JOSÉ LEONARDO RESTREPO NARIQUIESA por incurrir en la presunta comisión del delito de tentativa homicidio agravado, artículos 103 y 104, # 1º, C.P., correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad, ante el cual, después de agotarse las fases procesales pertinentes, el día 9 de octubre del 2.014, al inicio de la audiencia de juicio oral, las partes le presentaron al Juez del Conocimiento un preacuerdo en virtud del cual el acusado JOSÉ LEONARDO RESTREPO aceptaba los cargos endilgados en su contra a cambio que la Fiscalía retire los agravantes específicos del delito de homicidio agravado.

Como consecuencia de la aprobación de dicho convenio, el Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad, en las calendas del 10 de octubre del 2.014, procedió a proferir la correspondiente sentencia en la cual el entonces procesado JOSÉ LEONARDO RESTREPO NARIQUIESA fue condenado a la pena principal de 104 meses de prisión por incurrir en la comisión del delito de homicidio simple en grado de tentativa.

Es de resaltar que en las penas impuestas al acusado se aplicaron los incrementos punitivos consagrados en la ley 890 de 2.004.

**LA ACCIÓN INVOCADA:**

La acción de petición deprecada por el apoderado de JOSÉ LEONARDO RESTREPO en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad el 10 de Octubre del 2.014, se fundamenta en la causal consagrada en el # 7º del artículo 192 C.P.P. la cual es del siguiente tenor:

*“7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad…”.*

Afirma el libelista que el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra de su apoderado fue producto de un preacuerdo al que llegó con la Fiscalía en el cual su representado aceptaba su compromiso penal, a cambio que el Ente Acusador le retirara los agravante del delito de homicidio.

De igual forma, alega el accionante que su apadrinado, por el hecho de aceptar los cargos no tenía derecho a ningún beneficio o compensación como consecuencia de las prohibiciones consagradas en el artículo 199 de la ley 1.098 de 2.006, y que a las penas impuestas en su contra se le adicionaron los incrementos punitivos de la ley 890 de 2.004.

Asimismo expone el demandante que las penas impuestas al procesado deben ser redosificadas si se aplican los criterios plasmados en la sentencia de casación del 27 de febrero de 2.013. Rad. # 33.254, en la cual se dijo que en aquellos casos de las personas sindicadas por la comisión de ciertos delitos para los cuales no procedían beneficios punitivos, entre ellos la extorsión, en el evento que el procesado se allanará a los cargos, se tornaban inaplicables por ser manifiestamente inconstitucionales los incrementos punitivos consagrados en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

En sentir del libelista el ámbito de aplicación de dicha línea jurisprudencial de pensamiento se amplió a otros delitos, entre ellos el homicidio doloso, a partir de la sentencia # 41.157 del 30 de abril de 2.014.

Con base en lo anterior, el accionante solicita que en el presente asunto se apliquen los antes enunciados precedentes jurisprudenciales y en consecuencia se redosifiquen las penas impuestas a su apadrinado judicial, sin tener en cuenta los incrementos punitivos consignados en la Ley 890 de 2004, las cuales corresponderían a 78 meses de prisión.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

Una vez que esta Corporación Judicial decidiera sobre la admisión del libelo de la acción de revisión, y después de agotada la fase procesal de solicitud de pruebas, se procedió a convocar en audiencia pública a las partes e intervinientes a fin que presentaran sus correspondientes alegatos, relacionados con lo pretendido por el libelista.

En dicha vista pública, el apoderado del accionante se ratificó de todo lo consignado en el libelo, al manifestar que en el presente asunto se logró demostrar la causal aludida, o sea la consignada en el # 7º del artículo 192 C.P.P. debido a que su representado, como consecuencia de un preacuerdo suscrito con la Fiscalía, fue condenado por incurrir en la comisión del delito de tentativa de homicidio, reato respecto del cual no tendría ningún beneficio por expresa prohibición legal en atención a que la víctima fue una menor de edad. De igual forma expuso que al momento de la dosificación de las penas se tuvieron en cuenta los incrementos punitivos de la ley 890 de 2.014, los cuales no procedían como consecuencia de una línea jurisprudencial trazada por la Corte en las sentencias # 33.254 del 27 de febrero de 2.013 y la # 41.157 del 30 de abril de 2.014.

En la enunciada audiencia pública también intervino el representante del Ente Acusador, quien en sus alegatos no se opuso a las pretensiones del accionante porque en su opinión en el presente asunto se logró demostrar la causal 7ª de la aludida acción de revisión. Pero expuso que una vez redosificadas las penas impuesta al reo, Él, por expresa prohibición legal, no se podría hacer merecedor de ningún tipo de subrogados ni de sustitutos penales.

Asimismo en la vista pública intervino el representante del Ministerio Publico, quien se opuso a las pretensiones del demandante con base en los siguientes argumentos:

* Se debe considerar como indebida, insuficiente y desfasada de la realidad procesal la sustentación que el libelista efectuó en la vista pública de sus pretensiones.
* No se acreditó la causal de la acción de revisión deprecada por el accionante, debido a que el precedente jurisprudencial del que se pide su aplicación debe ser posterior a la sentencia demandada, lo cual no acontece en el presente evento porque la sentencia hito data del 2.013 mientras que el fallo cuestionado es del 2.014. Razón por la cual el representante del Ministerio Publico concluye que si cuando se profirió la sentencia ya existían los precedentes, en contra de la misma se debieron de interponer los recursos del caso en vez de acudir a la acción de revisión.
* Con la acción de revisión se pretende quebrantar un preacuerdo que debe ser catalogado como de ilegal puesto a que al entonces procesado se le reconocieron beneficios punitivos a pesar de la expresa prohibición legal por tratarse la víctima de una menor de edad, para de esa forma obtener en favor del condenado unas nuevas rebajas punitivas.

**CONSIDERACIONES:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, según lo consagrado en el # 3º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente demanda de revisión, en atención a que la sentencia objeto de la acción invocada fue proferida por un Juzgado Penal que hace parte de uno de los Circuitos pertenecientes a este Distrito Judicial.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos consignados por el Accionante en el libelo de la acción de revisión y de lo que posteriormente alegaron las partes en la vista pública, considera la Sala que de los mismos se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Logró demostrar la parte accionante la causal consagrada en el # 7º del artículo 192 C.P.P. para la procedencia de la acción de revisión impetrada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad el 10 de Octubre del 2.014?

**- Solución:**

La acción de revisión se ha constituido como una excepcional herramienta procesal la cual tiene como finalidad esencial la de dejar sin validez los efectos propios de la inmutabilidad que el principio de la cosa juzgada ha generado en una decisión que se encuentre en firme o ejecutoriada, para que de esa forma pueda ser posible subsanar o enmendar algún tipo de injusticia que haya surgido como consecuencia de la expedición del fallo o de la decisión cuya legalidad se cuestiona mediante dicha acción.

Sobre la procedencia de esa acción, bien vale la pena traer a colación lo que al respecto ha dicho la Corte, de la siguiente manera:

*“La acción de revisión es un medio para conseguir la realización de la justicia y un mecanismo excepcional contra la inmutabilidad de la cosa juzgada por la ocurrencia de hechos y conductas contrarias a derecho que una vez configuradas, desvirtúan la oponibilidad de la sentencia en firme y la seguridad jurídica que le sirve de fundamento. Dentro de este contexto, la razón de ser del instituto es la de subsanar los defectos materiales de aquellas providencias que ponen fin al proceso penal tanto en la instrucción como en el juicio, proferidas en contravía de una recta administración de justicia, atendiendo al interés general de la verdad y de la justicia como forma de garantizar una convivencia pacífica y un orden justo para el conglomerado social…”[[1]](#footnote-1).*

Entre las diferentes causales que han sido tipificadas para la procedencia de la acción de revisión, se encuentra la consagrada en el # 7º del artículo 192 C.P.P. la cual es una consecuencia del derecho a la Igualdad, consagrado en el artículo 13 C.N. que en esencia implica que casos iguales sean tratados de la misma forma, por lo que como consecuencia de que tenga ocurrencia una nueva línea de pensamiento jurisprudencial, trazada por parte de la Corte Suprema de Justicia, se varíen, en favor de los intereses del reo, los fundamentos jurídicos que se tuvieron en cuenta para proferir un fallo condenatorio, dichos precedentes deben ser aplicados retroactivamente al caso juzgado.

Ahora bien, para la procedencia de la causal de la acción de revisión consagrada en el # 7º del artículo 192 C.P.P., a juicio de la Sala se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se haya declarado la responsabilidad criminal de una persona con base en una serie de criterios jurídicos consignados en precedentes jurisprudenciales emanados de las Altas Cortes.
2. Que estando en firme el fallo condenatorio, dicha línea de pensamiento jurisprudencial que sirvió de soporte para la condena haya variado en favor de los intereses del declarado penalmente responsable.

Lo cual ha sido ratificado por la Corte en los siguientes términos:

*“a) Que se dirija contra una sentencia ejecutoriada cuya condena se haya fundamentado en un criterio jurisprudencial específico de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal;*

*b) Que el referente jurisprudencial de la Sala Penal se cambie mediante un fallo proferido con posterioridad a la providencia que se revisa;*

*c) Que a través de un análisis comparativo se pueda demostrar que fundamentado en el nuevo razonamiento jurídico el proveído atacado habría sido más beneficioso para el demandante…”[[2]](#footnote-2).*

Al aplicar lo antes enunciado al caso en estudio, a fin de resolver el problema jurídico que nos ha sido propuesto, inicialmente la Sala tendrá como premisas validas que están plenamente acreditadas en la actuación procesal las siguientes:

* Es un hecho cierto que el reo JOSÉ LEONARDO RESTREPO, a las vísperas del inicio del juicio oral, suscribió un preacuerdo con la Fiscalía en el cual el entonces procesado admitía el compromiso penal enrostrado en su contra en el escrito de acusación, a cambio de que la Fiscalía le retirara los agravantes específicos del delito de homicidio consagrados en el # 1º del articulo 104 C.P.
* Por ser la victima una menor de edad, acorde con las prohibiciones consagradas en el artículo 199 de la ley 1.098 de 2.006, el entonces procesado JOSÉ LEONARDO RESTREPO no se podía hacer merecedor o acreedor de ningún descuento o beneficio punitivo como consecuencia de haberse sometido a una de las modalidades de terminación abreviada de los procesos penales.
* Al momento de la dosificación de las penas impuestas al hoy reo en la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad el 10 de Octubre del 2.014, se tuvieron en cuenta los incrementos punitivos regulados en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Ahora, en lo que tiene que ver con el monto de las penas principales impuestas al procesado, bien vale la pena anotar que las mismas en su momento debían ser consideradas como correctas y por ende atinadas a derecho en atención a que la línea jurisprudencial que estaba vigente para esa época, consignada a partir de la sentencia del 21 de marzo de 2.007. Rad. # 2.606, era la del criterio consistente en que los postulados punitivos de la Ley 890 de 2004 se aplicaban de manera indiscriminada para todos los procesos penales que se regían bajo la egida de la ley 906 de 2.004 que implementó en nuestro país el sistema penal de corte acusatorio.

Pero posteriormente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia del 27 de febrero de 2.013, Rad. # 33.254, varió un tanto dicha línea de pensamiento, al considerar que en los delitos regulados por la Ley # 1121 de 2006, vg. extorsión, secuestro extorsivo, etc... que eran susceptibles de la prohibición de la concesión de una serie de beneficios, y que serían objeto de incrementos punitivos acorde con lo reglado por la ley 890 de 2.004, dichos incrementos punitivos perderían su razón de ser en aquellos eventos en los cuales el encausado se allanaba a los cargos o suscribía en iguales términos un convenio con la Fiscalía, porque con tales prohibiciones se generaban unas sanciones excesivas que atentaban en contra de los postulados que orientan el principio de proporcionalidad de la pena.

Para una mejor comprensión, consideramos de utilidad traer a colación lo que la Corte dijo en dicho precedente sobre ese tópico:

*“Pues bien, a partir de la reseña normativa y jurisprudencial efectuada en el acápite inmediatamente anterior, la Sala reitera que el aumento genérico de penas incorporado al ordenamiento jurídico a través del art. 14 de la Ley 890 de 2004, únicamente encuentra justificación en la concesión de rebajas de pena por la vía de los allanamientos o preacuerdos, regulados en la Ley 906 de 2004.*

*Las disminuciones de pena a las que se llegaría por la aplicación de tales mecanismos de justicia premial justificó que el legislador, desde la óptica del principio de proporcionalidad, ajustara los límites punitivos a fin de mantener la consonancia entre la gravedad de los delitos y las consecuentes penas, conforme a lo estimado a la hora de expedir el Código Penal y sus respectivas reformas.*

*De otro lado, el art. 14 de la Ley 890 de 2004, como lo declaró la sentencia C-238 de 2005, se ajusta a la Constitución, apreciación que, salvo las precisiones que a continuación se realizarán, esta Corte comparte; pues habiendo examinado los antecedentes de la Ley, encuentra que, en su momento, en el concreto ejercicio de fijación de las sanciones punitivas el legislador justificó la necesidad de la medida en términos de política criminal, con respeto a los límites dictados por el principio de proporcionalidad.*

*No obstante, a la hora de conjugar su aplicación con la prohibición de descuentos punitivos, incorporada a través del art. 26 de la Ley 1121 de 2006, salta a la vista la vulneración del principio de proporcionalidad de la pena.*

*En efecto, al vincular la norma con la realidad que en la actualidad pretende regular, se presenta la siguiente situación: el fundamento del aumento genérico de penas estriba en la aplicación de beneficios punitivos por aceptación de cargos. Sin embargo, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 impide cualquier forma de rebaja, tanto por allanamiento como por preacuerdo.*

*Bajo ese panorama, pese a admitirse la legitimidad de la prohibición de descuentos punitivos (art. 26 de la Ley 1121 de 2006), en tanto medida de política criminal en lo procesal, salta a la vista una inocultable y nefasta consecuencia, a saber, el decaimiento de la justificación del aumento de penas introducido mediante el art. 14 de la Ley 890 de 2004 o, lo que es lo mismo, la desaparición de los fundamentos del plurimencionado incremento punitivo.*

***Esa consecuencia implica, pues, afirmar que en relación con los delitos enlistados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 –en eventos cuyo juzgamiento se gobierna por la Ley 906 de 2004--, el aumento de penas de la Ley 890 se ofrece injustificado en la actualidad, en tanto el legislador únicamente lo motivó en las antedichas razones, de orden meramente procesal, sin ninguna otra consideración de naturaleza penal sustancial o constitucional.***

***De manera pues que si un aumento de penas carente de justificación se traduce en una medida arbitraria, la aplicación del incremento genérico del art. 14 de la Ley 890 de 2004 a los delitos previstos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 deviene en desproporcionada.***

*(…)*

***Por consiguiente, a la luz de la argumentación aquí desarrollada, fuerza concluir que habiendo decaído la justificación del aumento de penas del art. 14 de la Ley 890 de 2004, en relación con los delitos incluidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 --para los que no proceden rebajas de pena por allanamiento o preacuerdo--, tal incremento punitivo, además de resultar injusto y contrario a la dignidad humana, queda carente de fundamentación, conculcándose de esta manera la garantía de proporcionalidad de la pena…”[[3]](#footnote-3).***

Como se podrá observar dicho precedente, el cual como acertadamente lo expuso el representante del Ministerio Publico, se puede catalogar como el fundante de una nueva línea jurisprudencial, consagró el fenómeno de la declinación o el decaimiento de los incrementos punitivos consagrados en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, los que no se aplicaran en aquellos delitos consagrados en ley # 1121 de 2006, para los cuales existen una serie prohibiciones de beneficios y compensaciones punitivas en los casos en que los procesados decidan someterse a alguna de las modalidades de terminación abreviada de los procesos. Por lo que si una persona procesada por un delito de extorsión, terrorismos, secuestro extorsivo, etc… se acoge a la sentencia anticipada o preacuerda con la Fiscalía la aceptación de cargos, tal situación implicaría que al momento de la dosificación las penas no se puedan aplicar en su contra los incrementos punitivos de la aludida ley 890 de 2.004.

Es de resaltar que con posterioridad a esa línea de pensamiento se le adicionó una especie de subregla jurisprudencial, en virtud de la cual no operaria el fenómeno de la declinación de los incrementos punitivos de la ley 890 de 2.004 *en aquellos eventos en los que como consecuencia de un preacuerdo, en el que se degrade la conducta punible, el procesado se haga beneficiario de beneficios punitivos que tengan que ver con una pena inferior a la consagrada en el delito que fue objeto de la negociación*.

Al respecto, la Corte expuso lo siguiente:

*“Al margen, entonces, de la prohibición consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, sobre cuya aplicación los servidores judiciales que conocieron del caso tenían un entendimiento distinto al trazado por la jurisprudencia de la Sala, es claro que través de la degradación del secuestro extorsivo a secuestro simple se introdujo un cambio punitivo muy favorable a los procesados, que impedía conceder también la rebaja establecida en el inciso primero del artículo 351.*

*Imprescindible es precisar que la Corte, en sentencia de 27 de febrero de 2013, acogió mayoritariamente la tesis de que cuando el procesado se allana a cargos o realiza acuerdos con la fiscalía, y no le son concedidos beneficios punitivos en virtud de las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de las Ley 1121 de 2006, debe prescindirse de la aplicación el incremento general punitivo previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, pero esta situación no es la que se vive en el presente caso, porque como ya se dejó visto, la fiscalía ignoró estas prohibiciones y otorgó a los procesados una significativa rebaja de pena por vía de la degradación de la conducta…”[[4]](#footnote-4).*

Posteriormente a esa línea jurisprudencial se le adicionó otra subregla mediante la sentencia de 30 de abril de 2014. Rad. # 41157, *en la cual la Corte amplio el radio de acción de los delitos en los cuales, a pesar de existir la prohibición de beneficios y retribuciones punitivas, también operaria el fenómeno del decaimiento de los incrementos punitivos consagrados en ley 890 de 2.004, entre los que se encontraba el reato de homicidio en el evento que la víctima sea un menor de edad*.

Sobre lo anterior, la Corte se pronunció de la siguiente manera:

*“Ahora bien, se pregunta la Sala si esta misma línea de interpretación es la que corresponde a otro tipo de delitos distintos a los de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos en los que también se impone la prohibición de rebajas de pena por aceptaciones de responsabilidad por parte de los infractores a la ley penal, como ocurre, por ejemplo, con el artículo 199 de la Ley de Infancia y Adolescencia, respecto del cual será esta la oportunidad para analizar el punto en cuestión y que fue propuesto en la demanda como una trasgresión directa de la norma sustancial.*

*(::::)*

*Pero en los eventos de secuestro y homicidio doloso, como antes de la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, incluso desde el Código Penal de 2000, ya se preveían circunstancias de agravación derivadas de la minoría de edad de la víctima, el incremento generalizado de penas del mentado artículo 14, pierde su razón de ser si el procesado opta por la celebración de un preacuerdo o una negociación o decide allanarse a los cargos, pues no se hará benefactor de la significativa rebaja que prevé la ley procesal para el efecto y aun así, se mantendrá un mayor juicio de reproche por afectar los derechos de niños, niñas y/o adolescentes, dado que el incremento por esa condición de la víctima no sufre modificación alguna si se desecha el citado aumento.*

*Así las cosas, el criterio que ha venido desarrollando la Corte desde la casación 33254 de 27 de febrero de 2013, resulta también aplicable en asuntos en los que se trate de delitos de secuestro y homicidio doloso contra niños, niñas y adolescentes y el acusado preacuerda con la Fiscalía General de la Nación o se allana a los cargos y sin que reciba ninguna compensación por acudir a alguna de estas formas de terminación anticipada del proceso; no así en los casos de lesiones personales dolosas, y todos aquellos delitos que conforman el capítulo de las conductas contra la libertad, integridad y formación sexuales, toda vez que en los mismos la pena no se incrementa con motivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, sino por razones de política criminal que buscan una mejor protección de dicho bien jurídico cuando su titular es menor de edad…”[[5]](#footnote-5).*

A modo de corolario de todo lo antes expuesto, la Sala llega a las siguientes conclusiones:

* El fenómeno de la declinación de los incrementos punitivos de la ley 890 de 2.004, solo opera en aquellos delitos en los que a pesar de ser afectados en su punibilidad por esa ley, tienen una serie de prohibiciones respecto de la concesión de beneficios y retribuciones punitivas cuando el procesado decida allanarse a los cargos o preacordar con la Fiscalía.
* En los casos en los que una persona decida someterse a una de las hipótesis de terminación abreviada de los procesos, al momento de la dosificación de las penas a estas no se le adicionaran los incrementos punitivos consagrados en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.
* El fenómeno de la declinación de la ley 890 de 2.004 no procede en aquellas hipótesis en los cuales el procesado, como consecuencia de una negociación con la Fiscalía, reciba como compensación unos beneficios punitivos que le sean más favorables.

Al aplicar lo antes expuesto al caso en estudio tendremos que en el presente asunto, tal como lo expuso el Sr. Procurador Judicial en su intervención, no es posible aplicar las reglas y subreglas jurisprudenciales consagradas en las aludidas sentencias del 27 de febrero de 2.013, Rad. # 33.254, y del 30 de abril de 2014. Rad. # 41157, ya que el fallo en el cual se declaró la responsabilidad penal del accionante data del 10 de Octubre del 2.014, lo que implicaría que es posterior a esos precedentes. Tal situación tornaría en inviable la acción de revisión en atención a que, como bien lo dijimos en párrafos anteriores, uno de los requisitos para la procedencia de la causal de la acción de revisión deprecada por el demandante es que los precedentes jurisprudenciales cuyas aplicación se reclama deben ser posteriores a la sentencia accionada, lo cual, se reitera, no tiene ocurrencia en el presente asunto.

Ahora bien, en el evento que se considere que en el presente asunto si son aplicables los precedentes jurisprudenciales reclamados por el accionante, la Sala considera, en iguales términos a los expresados por el representante del Ministerio Público, que en el presente caso no procedería el fenómeno de la declinación de la ley 890 de 2.004, por encontrarnos en presencia de una de las hipótesis que a modo de subreglas jurisprudenciales fueron trazadas en la también enunciada Providencia del 11 de diciembre de 2.013. Rad. # 36400, si partimos de la base que el entonces procesado suscribió un preacuerdo con la Fiscalía en el cual se hizo beneficiario de un mejor tratamiento punitivo como consecuencia de la degradación de los cargos que le fueron endilgados en su contra por el delito de tentativa de homicidio agravado a tentativa de homicidio simple.

Tal situación implicaría que en el presente asunto no serían procedentes los lineamientos consagrados en el precedente jurisprudencial que el libelista clama que sea aplicado en favor del reo, o sea la sentencia del 30 de abril de 2014. Rad. # 41157, por la sencilla razón que dicho precedente debía ser analizado de manera articulada con los demás precedentes en los cuales se consagraron una subreglas jurisprudenciales respecto de ciertas hipótesis en las que se tornaba improcedente el fenómeno del decaimiento de los incrementos punitivos consagrados en la ley 890 de 2.004.

En consecuencia, la Colegiatura es de la opinión que no pueden prosperar las peticiones del demandante, ya sea porque: a) No se cumplían con uno de los presupuestos generales para la procedencia de la causal de la acción de revisión consagrada en el # 7º del artículo 192 C.P.P.; b) Los precedentes jurisprudenciales supuestamente preteridos no eran aplicables al caso en estudio.

Siendo así las cosas, la Sala declarara infundada la causal de la acción de revisión deprecada en el presente asunto por parte del apoderado judicial del otrora Procesado JOSÉ LEONARDO RESTREPO NARIQUIESA.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR INFUNDADA** la causal de la acción de revisión impetrada por parte del apoderado judicial del otrora Procesado **JOSÉ LEONARDO RESTREPO NARIQUIESA**.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión por tratarse de un fallo de única instancia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 20 de octubre de 2010. Rad. # 29533. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Auto del 15 de agosto de 2013. Rad. # 40.093. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 27 de febrero de 2.013. Rad. # 33.254. M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ. (Negrillas fuera del texto). [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 11 de diciembre de 2.013. Rad. # 36400. M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia de 30 de abril de 2014. Rad. # 41157. M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. [↑](#footnote-ref-5)